

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 04 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m., venció el término que tenía la parte actora para dar cumplimiento al auto precedente y no lo hizo. Téngase en cuenta la constancia de suspensión de términos dentro del asunto.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Auto
RDO. 2018-00502-00
INTERDICCION JUDICIAL
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Como la parte actora no cumplió con el requerimiento que se le hizo en el auto del 20 de octubre del año inmediatamente anterior, lo que indica que venció el término de que trata el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y como el mismo se ajusta a las prescripciones de la citada norma, el juzgado dará por terminado el proceso de INTERDICCION JUDICIAL, HOY ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovido por el señor JAIRO ERASMO CÉSPEDES en favor del señora DIONISIA CÉSPEDES, igualmente hará los demás ordenamientos a que hubiere lugar, a excepción del término de 6 meses para volver a incoar la acción, como quiera que los procesos de interdicción judicial quedaron proscritos de nuestro enjuiciamiento civil.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1 inciso 2 Art. 317 C.G.P) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a costas procesales ya que no se trabó la Litis.

TERCERO: Toda vez que los procesos de Interdicción quedaron proscritos de nuestro ordenamiento legal, no se puede dar aplicación al art. 317 del CGP, pudiendo presentarse la demanda correspondiente de adjudicación de apoyos, si así lo requiriera el titular del acto jurídico (numeral 2 literal f).

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia que terminó por desistimiento tácito (Numeral 2 literal g art 317 C.G.P)

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA

Firmado Por:

GLORIA JACQUELINE

JUEZ

**JUZGADO 01 DE
DE LA CIUDAD DE**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
527/99 y el decreto

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 03-02-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

MARIN SALAZAR

**CIRCUITO FAMILIA
ARMENIA-QUINDIO**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la Ley
reglamentario

2364/12

Código de verificación: **b2a3dd8a14742a0d861b9f4275a5ffdf4310ec792f2fff63f27cf8c101b3b239**

Documento generado en 02/02/2021 12:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>